



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1233

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para ser eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2: Metro cuadrado;
- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y,
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total Ingreso Estimado en Pesos	\$57,341,080.19
Impuestos	258,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	256,000.00
Del Impuesto Predial	200,000.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	35,000.00
Accesorios de los Impuestos	1,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1,000.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
Derechos	812,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	88,000.00
Mercados	80,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	724,000.00
Alumbrado público	400,000.00
Aseo Público	5,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Por Licencias y Permisos	50,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
Permisos para Anuncio y Publicidad	5,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	100,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	3,500.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	23,500.00
Accesorios	2,000.00
Productos	10,000.00
Productos	10,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	4,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	4,000.00
Productos financieros	2,000.00
Aprovechamientos	67,500.00
Aprovechamientos	67,500.00
Multas	67,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	56,192,580.19
Participaciones	14,932,631.00
Fondo General de Participaciones	8,998,975.00
Participaciones por Impuestos Especiales	119,643.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	56,749.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	448,430.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,167.00
Fondo de Compensación	428,143.00
Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel;	256,624.00
Fondo de Fomento Municipal	4,005,900.00
ISR sobre Salarios	600,000.00
Aportaciones	41,259,946.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	32,748,767.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	8,511,178.71
Convenios	3.00
Convenios	3.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas al pago de este impuesto, enterarán a la autoridad municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Tratándose de ingresos derivados de premios, los que lo paguen o entreguen, deberán retener el impuesto respectivo y lo enterarán a la tesorería municipal al día siguiente de haberlo pagado o entregado.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto. Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar.

- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos. La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Artículo 15. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,
- VI. En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la tesorería municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Cuando no exista propietario.
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO (PESOS)
B	290.00 el metro cuadrado
C	120.00 metro cuadrado
D	90.00 el metro cuadrado
Fraccionamientos	260.00 el metro cuadrado
Susceptible de Transformación	30.00 el metro cuadrado
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO (PESOS)
Agrícola	10,000.00 el metro cuadrado
Agostadero	7,500.00 el metro cuadrado
Forestal	6,000.00 el metro cuadrado
No apropiados para uso agrícola	5,000.00 el metro cuadrado

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor en Pesos por metro cuadrado		categoría	clave	Valor en Pesos por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.30	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico		
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	733.60	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIA TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	775.30	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio		
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00

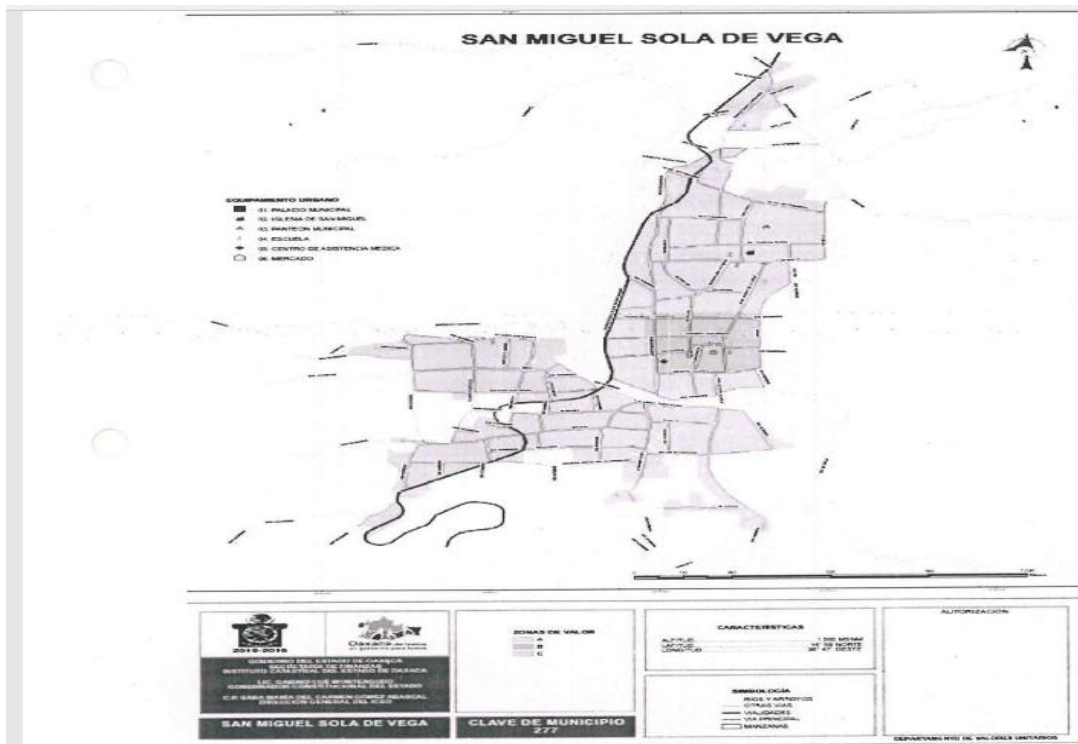


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	765.00
Precaria	PBP1	0.00	Alto	COPA5	1,100.00
Básico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	209.00
Medio	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alto	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones es el siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación: en el mes enero del 50%; en el mes de febrero del 30% y en el mes de marzo el 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Cuando las Autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de las facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a su cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de jubilados, pensionados, adultos mayores, contribuyentes con alguna discapacidad y madres o padres solteros (as), residentes en este Municipio, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

- I. 50% de enero a marzo;
- II. 30% de abril a junio;
- III. 10% de julio a diciembre

Las bonificaciones antes descritas, no son acumulables y se aplicaran siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 1.47% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Artículo 27. El impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que (sic) se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa.

TIPO	CUOTA POR UMA
I. Habitación residencial	15.40
II. Habitación tipo medio	7.19
III. Habitación popular	5.13
IV. Habitación de interés social	6.16
V. Habitación campestre	7.19
VI. Granja	7.19
VII. Industrial	7.19

Artículo 28. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos.

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y;

- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente (sic).

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual y recargos por mora del 1.47% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de los mismos convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00
V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00
VIII. Bacheo m ²	100.00
IX. Empedrado	100.00
X. Compactación	100.00
XI. Revestimiento	100.00

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	200.00	mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	200.00	mensual
III. Puestos fijos y semifijos en plazas, calles o terrenos	200.00	mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	200.00	por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Instalación de casetas	1,500.00	por evento
VIII. Apertura o reapertura de puesto local o caseta.	500.00	por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, bajo las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,500.00	por evento
b) Los derechos de internación de cadáveres al municipio	2,500.00	por evento
c) Autorización de uso del depósito de cadáveres anfiteatro	2,000.00	por evento
d) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	5,000.00	por evento
e) Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro)	1,000.00	por evento
f) Perpetuidad	12,000.00	por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2,000.00	por evento
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	anual
c) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00	anual
d) Servicio de Inhumación	2,500.00	por evento
e) Servicio de Exhumación	2,500.00	por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 50. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 52. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos.

Artículo 54. Las personas dedicadas habitualmente o accidentalmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

Artículo 55. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Constancia de compra-venta de ganado	\$100.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$500 00	Por evento
III. Refrendo de fierros, arcos y aretes	\$300.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 58. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 59. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 60. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$100.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$50.00	Mensual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la (sic) certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. Será base para el pago de estos derechos en número de documentos que el sujeto solicite.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los servidores públicos municipales	15.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	500.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00	Por evento
V. Constancia de Apeo y deslinde	2,000.00	Por evento
VI. Constancia de posesión en un inmueble	2,000.00	Por evento
VII. Certificación de ganado	50.00	Por evento
VIII. Permisos para fiestas particulares	500.00	Por evento
IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos	5,000.00	Por evento
X. Búsqueda de documentos en archivo municipal	200.00	Por evento
XI. Constancias y copias distintas a las anteriores	100.00	Por evento

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M ²	35.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada)	1,000.00	Por evento
III. Demolición de construcciones por M ²	20.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00	Por evento
V. Alineación y uso de suelo	250.00	por evento
VI. Por renovación de licencias de construcción	50% Del total de la licencia expedida	por evento
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00	por evento
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M ²	30.00	por evento
IX. Construcción de albercas por MT3	50.00	por evento
X. Permisos para fraccionamiento por M ²	50.00	por evento
XI. Constitución del Régimen en Condominio por M ²	60.00	por evento
XII. Aprobación y revisión de planos	200.00	por evento
XIII. Construcción de barda perimetral por ML	25.00	por evento

Artículo 73. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

- II. Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.
- III. Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.
- IV. Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN Cuota en Pesos	REFRENDO Cuota en Pesos
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	5,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	15,000.00	6,000.00
III.	Expendio de mezcal	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Depósito de cerveza	10,000.00	5,000.00
V.	Licorería	10,000.00	5,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,000.00	5,000.00
VII.	Restaurante-Bar	30,000.00	10,000.00
VIII.	Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza	15,000.00	5,000.00
IX.	Bar	20,000.00	10,000.00
X.	Billar con venta de cerveza	15,000.00	6,000.00
XI.	Cantinas	10,000.00	10,000.00
XII.	Centro nocturno	20,000.00	10,000.00
XIII.	Cervecería (Depósito con franquicia)	20,000.00	10,000.00
XIV.	Centro de lenocinio	20,000.00	10,000.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas Alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados.	10,000.00	Por evento
XVI.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	10,000.00	Por evento
XVII.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada (Con franquicia o cadena nacional)	50,000.00	35,000.00

Artículo 77. El Ayuntamiento, establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, determinándose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01a las 5:59 horas.

**Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y
Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 78. Es objeto de este derecho la inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCION Cuota en Pesos	PERIODICIDAD	REFRENDO Cuota en Pesos	PERIODICIDAD
I. Abarrotes en general	1,500.00	por evento	750.00	Anual
II. Almacenes	1,000.00	por evento	500.00	Anual
III. Baños públicos	3,000.00	por evento	1,500.00	Anual
IV. Billares con bebidas alcohólicas	2,500.00	por evento	1,500.00	Anual
V. Billares sin bebidas alcohólicas	2,000.00	por evento	1,000.00	Anual
VI. Cafeterías	5,000.00	por evento	3,000.00	Anual
VII. Cajas de ahorro	20,000.00	por evento	10,000.00	Anual
VIII. Carnicerías	1,500.00	por evento	1,000.00	Anual
IX. Carpintería	2,000.00	por evento	1,000.00	Anual
X. Casa de huéspedes	1,500.00	por evento	750.00	Anual
XI. Casetas telefónicas	800.00	por evento	400.00	Anual
XII. Centro de computo	1,000.00	por evento	500.00	Anual
XIII. Centros de servicios médicos	10,000.00	por evento	6,000.00	Anual
XIV. Clínicas médicas	10,000.00	por evento	6,000.00	anual
XV. Comedores	1,500.00	por evento	800.00	anual
XVI. Comercializadora y distribuidora de pintura	10,000.00	por evento	6,000.00	anual
XVII. Consultorios médicos y dentales	8,000.00	por evento	3,000.00	anual
XVIII. Depósitos de cerveza y refrescos	10,000.00	por evento	5,000.00	anual
XIX. Despachos en general y consultorías	1,000.00	por evento	500.00	anual
XX. Estacionamiento particular	3,000.00	por evento	1,000.00	anual
XXI. Estéticas y peluquerías	1,000.00	por evento	500.00	anual
XXII. Farmacias	10,000.00	por evento	5,000.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	1,000.00	por evento	500.00	anual
XXIV. Ferreterías	10,000.00	por evento	5,000.00	anual
XXV. Fruterías y verdulería	1,500.00	por evento	600.00	anual
XXVI. Funerales	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
XXVII. Gasolineras	120,000.00	por evento	90,000.00	anual
XXVIII. Graveras	10,000.00	por evento	5,100.00	anual
XXIX. Herrería	2,500.00	por evento	1,500.00	anual
XXX. Hoteles	5,000.00	por evento	3,000.00	anual
XXXI. Instituciones financieras	25,000.00	por evento	15,000.00	anual
XXXII. Juguerías	600.00	por evento	300.00	anual
XXXIII. Laboratorios clínicos y de imagen	2,500.00	por evento	1,500.00	anual
XXXIV. Ladrilleras	3,000.00	por evento	1,600.00	anual
XXXV. Lavado de autos	750.00	por evento	500.00	anual
XXXVI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	por evento	7,000.00	anual
XXXVII. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	por evento	5,000.00	anual
XXXVIII. Marmolerías	1,000.00	por evento	500.00	anual
XXXIX. Minisúper	4,000.00	por evento	3,000.00	anual
XL. Misceláneas	400.00	por evento	200.00	anual
XLI. Molinos de nixtamal	750.00	por evento	500.00	anual
XLII. Mueblerías	5,000.00	por evento	3,000.00	anual
XLIII. Ópticas	1,500.00	por evento	800.00	anual
XLIV. Panadería y pastelería	1,500.00	por evento	1,000.00	anual
XLV. Papelería	1,000.00	por evento	700.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI. Papelerías, fotocopiadoras, tiendas de regalo	1,500.00	por evento	750.00	anual
XLVII. Pizzería	7,000.00	por evento	5,000.00	anual
XLVIII. Purificadoras de agua	5,000.00	por evento	2,500.00	anual
XLIX. Refaccionarias	3,000.00	por evento	1,500.00	anual
L. Renovadora de calzado	500.00	por evento	300.00	anual
LI. Restaurantes	6,000.00	por evento	3,000.00	anual
LII. Rosticerías	1,500.00	por evento	900.00	anual
LIII. Sitios de moto taxi	1,000.00	por evento	500.00	anual
LIV. Sitios de taxi	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LV. Taller de costura	200.00	por evento	100.00	anual
LVI. Taller de serigrafía	1,000.00	por evento	500.00	anual
LVII. Taller eléctrico	5,000.00	por evento	3,000.00	anual
LVIII. Taller y joyería de oro y plata	3,000.00	por evento	1,500.00	anual
LIX. Talleres de carpintería	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LX. Talleres electrónicos	1,500.00	por evento	1,000.00	anual
LXI. Talleres mecánicos	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LXII. taquería cenaduría y refresquería	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LXIII. Terminales de autobuses y suburban	3,000.00	por evento	2,000.00	anual
LXIV. Tiendas de material para la construcción	10,000.00	por evento	5,600.00	anual
LXV. Tiendas de regalo	1,000.00	por evento	500.00	anual
LXVI. Tiendas de ropa	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LXVII. Tortillería	5,000.00	por evento	3,000.00	anual
LXVIII. Venta de anteojos regionales	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LXIX. Venta de juegos pirotécnicos	2,000.00	por evento	1,000.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXX. Veterinarias	1,500.00	por evento	750.00	anual
LXXI. Videojuegos	3,000.00	por evento	1,500.00	anual
LXXII. Vulcanizadora	2,000.00	por evento	1,000.00	anual
LXXIII. Zapaterías	1,000.00	por evento	600.00	anual
LXXIV. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	200.00	Por evento	200.00	anual

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten refrendos y la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. La expedición de permisos y refrendos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados por M ²	200.00	150.00
b) luminosos por M ²	250.00	200.00
c) Giratorios	200.00	150.00
d) Tipo Bandera por M ²	250.00	200.00
e) Unipolar por M ²	200.00	150.00
f) mantas Publicitarias por M ²	180.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00	150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 84. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	365.00	Anual
II. Uso comercial	500.00	Anual
III. Contrato para conexión domestico	2,000.00	Evento
IV. Contrato para conexión comercial	5,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de agua potable domestico	1,000.00	Evento
VI. Reconexión a la red de agua potable comercial	2,500.00	Evento

Artículo 87. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	600.00	Anual
II. Uso comercial	2,000.00	Anual
III. Conexión a la red de drenaje domestico	3,000.00	Evento
IV. Conexión a la red de drenaje comercial	5,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de drenaje domestico	1,500.00	Evento
VI. Reconexión a la red de drenaje comercial	2,500.00	Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitarios públicos	\$5.00	Por evento
II.	Regadera pública	\$15.00	Por evento

Sección Décima. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. Las prestaciones de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. POR ELEMENTO CONTRATADO:		
	a) Por 12 horas	1,500.00
	b) Por 24 horas	3,000.00

Sección Décima Primera. Estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento de coches de 2 o 4 puertas	40.00	Por día
II.	Estacionamiento de camioneta tipo estaquitas, ganaderas y con adaptaciones	50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Camionetas de 3 toneladas	60.00	Por día
IV. Autobuses y camión torton	20.00	Por hora
V. Tráiler	50.00	Por hora

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 97. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior

Artículo 99. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	5,000.00	Por evento

Artículo 100. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 102. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual y recargos por mora del 1.47% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta del salón de usos múltiples	500.00	Por evento
II. Renta del auditorio	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 106. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 107. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta del volteo para acarreo de arena cribada		
a) Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
II. Renta del volteo para acarreo de arena greña		
a) Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
III. Renta del volteo para acarreo de piedras		
a) Cabecera municipal	1,100.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Fuera de la cabecera municipal	2,500.00	Por viaje
IV. Renta del volteo para acarreo de arena seleccionada		
a) Cabecera municipal	1,000.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
V. Renta del volteo para acarreo de escombros		
a) Cabecera municipal	400.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
VI. Renta de la retroexcavadora	500.00	Por hora
VII. Viaje de la ambulancia a San Pablo Huixtepec	1,200.00	Por viaje
VIII. Viaje de la ambulancia a la ciudad de Oaxaca	1,500.00	Por viaje
IX. Renta de la revolvedora	500.00	Por día
X. Renta de la pipa para vaciado de fosas	1,000.00	Por viaje
XI. Renta de sillas de madera	2.00	Por evento

Sección Tercera. Productos financieros

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 109. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO. APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Escándalo en la vía pública	1,000.00
II.	Agresiones verbales a los transeúntes	1,000.00
III.	Agresiones verbales a la autoridad municipal sin importar el cargo que este último desempeñe	1,000.00
IV.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
V.	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	500.00
VI.	Grafiti	300.00
VII.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública:	
	a) Defecar	1,000.00
	b) orinar	500.00
VIII.	Ambas servicio social de una semana	
	Tirar basura en lugares prohibidos	1,000.00
IX.	Tirar escombros o basura en los márgenes del río	1,000.00
X.	Quema de basura	1,000.00
XI.	Obstruir la vía pública sin previa autorización (arena, grava, tierra, piedra o escombros)	1,000.00
XII.	Sanción por utilizar aparato de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a personas	1,000.00

Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 112. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 113. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entra en vigor el día primero de enero de 2020.

SEGUNDO. El presidente Municipal por conducto de la Tesorería, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso en lo previsto en la presente Ley excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieren. En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrán ordenar las reducciones respetivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos. El Tesorero Municipal, autorizara las reducciones o ampliaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en el párrafo anterior. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale en Presupuesto de Egresos para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la cuenta de la Hacienda Pública.

TERCERO. Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenga dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Anexo I

MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO SOLA DE VEGA, OAXACA.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales, Villa Sola de Vega.	Rehabilitar la planta de tratamiento de la cabecera Municipal, para elevar la calidad de vida de los habitantes del Municipio.	1 planta
Construcción del sistema de agua potable en la localidad de agua fría, Villa Sola de Vega.	Construir y rehabilitar la infraestructura social básica con orientación integral, planificada, sustentable, para elevar la calidad de vida de las familias del Municipio.	1 sistema
Ampliación de la Red de energía eléctrica. Localidad candelaria, la estancia, Villa Sola de Vega.	Construir y rehabilitar la infraestructura social básica con orientación integral, planificada, sustentable, para elevar la calidad de vida de las familias del Municipio.	2,592 ml
Construcción del sistema de agua potable en la localidad de San Isidro ojo de agua, Villa Sola de Vega.	Construir y rehabilitar la infraestructura social básica con orientación integral, planificada,	4,306.14 ml



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	sustentable, para elevar la calidad de vida de las familias del Municipio.	
--	--	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO SOLA DE VEGA, OAXACA.						
Proyecciones de Ingresos						
(Pesos) (Cifras Nominales)						
Concepto		2020	2021	2020	2019	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 16,081,131.00	\$ 16,081,131.00	\$ 16,081,131.00	\$ 16,081,131.00	
	A Impuestos	\$ 258,000.00	\$ 258,000.00	\$ 258,000.00	\$ 258,000.00	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	
	D Derechos	\$ 812,000.00	\$ 812,000.00	\$ 812,000.00	\$ 812,000.00	
	E Productos	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	
	F Aprovechamientos	\$ 67,500.00	\$ 67,500.00	\$ 67,500.00	\$ 67,500.00	
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	H Participaciones	\$ 14,932,631.00	\$ 14,932,631.00	\$ 14,932,631.00	\$ 14,932,631.00	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	J Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	K Convenios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 41,259,949.19	\$ 41,259,949.19	\$ 41,259,949.19	\$ 41,259,949.19
		A Aportaciones	\$ 41,259,946.19	\$ 41,259,946.19	\$ 41,259,946.19	\$ 41,259,946.19
B Convenios		\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4		Total de Ingresos Proyectados	\$ 57,341,080.19	\$ 57,341,080.19	\$ 57,341,080.19	\$ 57,341,080.19
		<i>Datos informativos</i>				
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.					
Resultados de Ingresos					
(Pesos)					
	Concepto	2022	2021	2020	Año del Ejercicio Vigente
1	Ingresos de Libre Disposición	16,081,131.00	16,081,131.00	16,081,131.00	14,577,930.36
A	Impuestos	258,000.00	258,000.00	258,000.00	257,722.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,300.00
	D	Derechos	812,000.00	812,000.00	812,000.00	761,602.00
	E	Productos	10,000.00	10,000.00	10,000.00	69,527.19
	F	Aprovechamiento	67,500.00	67,500.00	67,500.00	21,100.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	H	Participaciones	14,932,631.00	14,932,631.00	14,932,631.00	13,466,678.50
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
	J	Transferencias	-	-	-	-
	3	K	Convenios	-	-	-
L		Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
		Transferencias Federales Etiquetadas	41,259,949.19	41,259,949.19	41,259,949.19	38,081,094.35
A		Aportaciones	41,259,946.19	41,259,946.19	41,259,946.19	38,081,091.35
B		Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
C		Fondos Distintos de Aportaciones				-
D		Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				-
E		Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
A		Ingresos Derivados de Financiamientos				-
4		Total de Resultados de Ingresos	57,341,080.19	57,341,080.19	57,341,080.19	52,659,024.71
		Datos Informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$57,341,080.19
INGRESOS DE GESTIÓN			1,148,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	258,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	255,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	812,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	722,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	67,500.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	56,192,577.19
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,932,631.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,998,975.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	119,643.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	56,749.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	448,430.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,167.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	428,143.00
Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel;	Recursos Federales	Corrientes	256,624.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,005,900.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	600,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	41,259,946.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	32,748,767.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	8,511,178.71
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	57,341,080.19	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,235.89	5,324,238.89	5,324,235.89	2,049,359.15	2,049,359.15
Impuestos	258,000.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos sobre el Patrimonio	255,000.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Otros impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	812,000.00	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67	67,666.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	88,000.00	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33
Derechos por Prestación de Servicios	722,000.00	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67	60,166.67
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Productos de Tipo Corriente	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Productos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	67,500.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	67,500.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00
Aprovechamientos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	56,192,580.19	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,527.56	5,228,530.56	5,228,527.56	1,953,650.82	1,953,650.82
Participaciones	14,932,631.00	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92	1,244,385.92
Aportaciones	41,259,946.19	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	3,984,141.64	709,264.90	709,264.90
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1233

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**